Año de 1965 Lunes 19 de Abril Núm. 47

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se regula la produccion y comercio de la carne de pollo.

Excelentísimos é ilustrísimo señores:

Las crecientes necesidades en alimentos proteínicos de una población con progresivo nivel de vida aconsejan la adopción de cuantas medidas sean precisas para la adaptación de la producción al consumo, coordinando a tal fin las de orden técnico con aquellas de carácter económico que, fomentando la expansión productiva interior, enmarcada entre los límites definidos por el estado de progreso empresarial en el sector de la producción y la capacidad adquisitiva del consumidor, prevenga la aparición de excedentes o insuficiencias estacionales que pudieran someter a cualquiera de los sectores a tensiones incompatibles con la deseable estabilidad.

Conocido el dinamismo de la avicultura y ordenada la producción y comercio de huevos, se considera conveniente instrumentar la acción privada y oficial, persiguiendo el doble objetivo de crear perspectivas conocidas para las empresas y explotaciones avícolas para la producción de carne que las impulse a satisfacer las necesidades del consumo y, al mismo tiempo, de garantizar a éste la permanente disposición de carne de ave a precios convenientes.

De otro lado se desea respetar, dentro de aquellos límites aludidos, la libertad comercial de las empresas y entidades interesadas que pueden moverse, de este modo, dentro de un esquema previamente conocido, sin más limitaciones que las impuestas por los intereses generales de la producción y el consumo, reservándose a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una función reguladora y de garantía, reduciendo su intervención en el mercado a la derivada de la decisión de mantener los precios en producción y consumo dentro del entorno que se considera adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el carácter perdurable de la carne de ave congelada, siempre que se conserve en instalaciones frigoríficas idóneas, permite la estructuración de un sistema que incida directamente en el mercado, sin que los Organismos oficiales actúen, salvo en casos de excepción de alza de precios consiguientes a escasez por imprevisión de las empresas comerciales, o a descenso por exceso de oferta, para tratar de corregir ambas circunstancias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril, tiene a bien disponer:

Primero. La producción, comercio y circulación de las aves vivas o muertas, frescas o congeladas continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional.

Segundo. El precio de las aves y sus carnes gozará asimismo de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero. Se fija como precio de orientación en matadero de aves para el pollo fresco sacrificado y faenado sin cabeza ni patas y el despojo comestible más el cuello sin piel introducidos en bolsas en la cabidad abdominal, con peso comprendido entre 800 y 1.200 gramos, el de 49 pesetas por kilo canal que corresponde a 36 pesetas kilo vivo.

Cuarto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado anterior, embalado en las condiciones que se determinarán y situado en matadero de aves frigorífico que asuma la obligación de conservarlo mediante la compensación económica que pacte con aquel Organismo o a pie de almacén frigorífico que por el mismo se designe. El mencionado precio de garantía equivale al de 28 pesetas por kilo vivo.

Quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ofrecerá los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que, en su caso, realizará al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puerto de llegada.

Sexto. El comercio de importación de pollos congelados se incluirá en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto 611/1963, de 28 de marzo, debiendo fijarse el precio de entrada a efectos de determinación de los mencionados derechos reguladores en consonancia con el precio indicativo fijado en el apartado quinto de la presente Orden para venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. A efectos de vigilancia e informe sobre la situación del mercado a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y constituida por representaciones de los mencionados Ministerios y de la Organización Sindical.

Octavo. Si en cualquier momento el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo de granja descrito en el apartado tercero en los mercados de Madrid, Barcelona, descendiera de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitud de licencias de importación, suspendiéndose, en su caso, las ofertas de carne de pollo congelada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno. Los mayoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen superior al de una peseta kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen comercial superior al de cuatro pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funciona una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades y procedencias.

Décimo. La circulación y comercio de las carnes de ave en estado fresco o congelado deberá atenerse a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Undécimo. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Duodécimo. Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(Del «B. O. del E.», 12 de abril, núm. 87.)

1150

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Sobre registro de tratantes, corredores y compradores de ganado

Continuando la labor desarrollada en años anteriores en cumplimiento de lo ordenado sobre control del comercio pecuario por el vigente Reglamento de Epizootias, especialmente en el capítulo 195 y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería vengo en disponer:

1.º—En la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería (Dr. Laguna, 2, 2.º), se actualizará el Registro de Tratantes, Compradores y Corredores de ganado, en el que necesariamente deberán hallarse inscritos todos cuantos negocian en la compra-venta de animales en esta provincia.

2.º—A los efectos de cuanto antecede en el párrafo anterior, se entendera por *tratante* aquellos individuos dedicados al negocio de compra-venta de ganados clasificados como de renta, bien sean para la explotación viyal (vida) o para carnización (abasto). Por *corredor* se entenderá a aquella persona que actúa al servicio del tratante como agente del mismo para la compra-venta. Se entiende por *comprador* de ganado a aquellos individuos que no siendo ganaderos ni ostentando el título de tratantes o corredores, por no estar dados de alta en la contribución industrial correspondiente, realizan operaciones de comercio pecuario a los fines exclusivos de su propia industria.

3.º—Los tratantes, corredores y compradores de ganado que no lo posean se proveerán en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería del respectivo carnet, que les acreditará como tales, presentando en el momento de la solicitud el correspondiente recibo de la contribución industrial y el Documento Nacional de Identidad, sin cuyo documento no les será permitido ejercer el comercio pecuario en esta provincia.

Los tratantes, corredores y compradores que tengan en su poder el carnet correspondiente expedido en el año 1964, deberán proceder a su renovación para el actual, a cuyo fin se les enviará, por conducto de la Alcaldía de su residencia, un sello que deberá pegarse en el carnet en el cuadro número 1, y que dice: Renovado año 1965. Dicha renovación deberá ser abonada en el momento de su recepción. La Alcaldía, una vez diligenciados, entregados y cobrados los carnets con la renovación correspondiente y autorizaciones de locales enviadas, procederán a enviar su impor-

te total a las oficinas del Servicio Provincial de Ganadería o a la cuenta corriente titulada «Servicios Veterinarios.—Jefatura de Ganadería» en el Banco Español de Crédito de Segovia.

Las nuevas solicitudes de alta como tratantes, compradores o corredores podrán solicitarse durante todo el año, a medida que se da comienzo por los interesados a dicha actividad, pero las renovaciones deberán estar inexcusablemente terminadas dentro del mes de mayo del presente año, en cuyo momento perderán validez las concedidas el pasado año y se considerará como clandestina la actuación de aquellos que no renovaran sus carnets o no justificaran el cese de actividades de este tipo mediante la baja de la contribución industrial.

4.°—Establecidas por Decreto de 17 de marzo de 1960 las tasas por prestación de servicios facultativos, son de aplicación en este caso las siguientes:

Tasa por locales (9 b)......	25 ptas.
Tasa por registro oficial (25 a)	25 ptas.
	50 ptas.

autorizándose además a incrementar dicha cantidad en 5 pesetas en concepto de gastos de material, imprenta, envíos, etc., que evitan a los interesados el desplazamiento a la capital.

5.°—La posesión del carnet no implica en manera alguna libertad para la circulación de ganados sin guía de Origen y Sanidad.

6.°—Los tratantes, corredores y compradores de ganado que ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión de este carnet serán sancionados por este Gobierno Civil, a propuesta de dicha Jefatura de Ganadería, sin perjuicio de obligarles a que en el plazo de ocho días soliciten su inscripción como tales.

7.°—Aquellas personas que en cualquier época del año presente quieran iniciar su actividad como tratante, corredores o compradores de ganado, será imprescindible que previamente se provean del carnet correspondiente en la forma antes indicada.

Los tratantes, corredores o compradores de ganado que posean cuadras o locales para albergar los animales objeto de su industria, cualquiera que sea la clase y número o emplazamiento de los mismos dentro de la provincia, vendrán obligados, bajo sanción, a manifestarlo ante la Jefatura de Ganadería en el mismo momento de su inscripción como tales, al objeto de que pueda ser sometida a autorización, si procede, y a las reglamentarias medidas de desinfección y control previstas asimismo por el vigente Reglamento de Epizootias. La ocultación o incumplimiento serán severamente castigados por mi Autoridad.

Del mismo modo los tratantes, corredores o compradores de ganado vendrán obligados, de acuerdo con la Circular núm. 1 de la Jefatura del Servicio Provicinal de Ganadería, aparecida en el Boletin Oficial de la provincia núm. 78, de 1 de julio de 1959, a declarar los vehículos de toda clase que destinen de manera habitual o extemporánea al transporte de animales o materias contumaces (lanas, pieles, estiércoles, cadáveres de animales, etc.), para su registro y control correspondiente.

Es también obligación de las Empresas de Transporte que ocasional o habitualmente se dediquen al transporte de ganado el inscribirse en la Jefatura Provincial de Ganadería.

8.°—En las Ferias y Mercados de ganados se exigirá tanto por los Veterinarios Titulares como por la fuerza de la Guardia Civil y autoridades municipales, el carnet de tratante, corredor o comprador de ganado a cuantas personas se dediquen a estas actividades y pretendan realizar transacciones comerciales, debiendo exhibir en otro caso, si se trata de particulares, la cartilla ganadera actualizada y en todos la correspondiente guía de origen de sanidad. Los vehículos serán desinfectados en el propio pueblo o localidad donde se realice la feria o mercado y siempre antes de embarcar animales o los mismos que se aportó a la concentración. Serán responsables de ello también, aparte de los interesados, los Veterinarios Titulares que deberán fijar la correspondiente etiqueta de desinfección sobre el vehículo, y las autoridades municipales que no colaboren en tan importante servicio.

9.°—Los Alcaldes darán cuenta de esta Circular y de las obligaciones que les afecta, por escrito, a las personas que residan en sus municipios y que ejerzan el comercio pecuario, para que no puedan alegar ignorancia de lo que la misma ordena.

10.—La Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería queda facultada para dictar las normas complementarias que se estime oportuno y para tomar las medidas en cada caso que permitan una mejor organización y cumplimiento de cuanto se ordena, debiendo comunicar a mi Autoridad las infracciones, rebeldías, actividades pasivas o negligencias observadas por los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 13 de abril de 1965.

El Gobernador Civil,

Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1151

Gobierno Civil de la Provincia

Campaña de Vacunación Antirrábica obligatoria correspondiente al año 1965

Debiendo continuar en el año actual los trabajos de lucha antirrábica encaminados a la extinción en nuestra patria de tan peligrosa zoonosis, satisfaciendo en el orden internacional a las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias, y dando cumplimiento en el ámbito nacional a lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 (B. O. del Estado de 26 de julio), Ley de Epizootias de 20 de diciembre del mismo año y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería del presente año, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, de conformidad con el Consejo Provincial de Sanidad, he resuelto disponer lo siguiente:

1.° A partir de la publicación de la presente en el Boletin Oficial de la provincia, se llevará a cabo por los Veterinarios Titulares una vacunación antirrábica obligatoria. Dicha vacunación alcanzará a todos los perros mayores de tres meses, y se dispondrá de tal forma que la totalidad de los animales queden inmunizados antes del día 15 de junio próximo.

2.° En el plazo de quince días a partir de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia de esta Circular los Ayuntamientos confeccionarán los correspondientes censos caninos de su jurisdicción, puestos al día y por orden alfabético de los poseedores de canes, de cuyos censos se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Sanidad en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Circular.

Los Alcaldes pondrán el mayor celo y diligencia en la confección de los censos caninos, por ser éstos indispensables para el perfecto desarrollo de la campaña, recabando los datos y el auxilio que se consideren necesarios del personal administrativo de la Alcaldía, así como de las Autoridades a mis órdenes.

3.° Con el fin de lograr la máxima eficiencia en el control y censado de perros se reitera a todos los poseedores, sean propietarios o no, cualquiera que sea su número o edad, la obligación ineludible en que se encuentran de inscribirles en el censo, si no lo estuviesen ya (de lo que deberán cerciorarse) y de manifestar el peso de aquéllos mayor o menor de doce kilos, o de darles de baja con expresión de la fecha y causa por la que hubiese tenido lugar, todo ello ante la Alcaldía, que deberá entregar a cada interesado el resguardo correspondiente de haber efectuado la diligencia de inscripción o solicitud de baja.

4.° Se reitera la ineludible obligación en que se encuentran los poseedores de perros de comunicar de una manera oficial y ante la propia Alcaldía las bajas por muerte (accidentes, sacrificio, etc.) de los perros de su propiedad, y de manera especial en los casos de desaparición, sobre todo a continuación de cambios de conducta normal de los animales, de la que se dará cuenta inmediatamente por los Veterinarios Titulares a la Jefatura Provincial de Sanidad (Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria), acompañando copia de ficha de inscripción del animal en cuestión con los datos completos sobre el mismo y un informe con los antecedentes recogidos en relación con su estado de salud y circunstancias de la vacunación.

5.° El Censo de referencia, fechado y firmado por los señores Alcaldes y Veterinario Titular, llevará una diligencia final que dirá:

	Mayores de tres meses	Menores de tres meses
Perros censados en 1964	....	....
Bajas (indicando número de orden con que figuraban en aquél)	....	....
Diferencia	....	....
Altas (indicando número de orden con que figuraban en el censo de 1964)	....	....
Total censados en 1965	....	....
Mayores de tres meses:		
a) Mayores de doce kilos..............	....	....
b) Menores de doce kilos..............	....	....

6.° Sobre la base de los censos caninos municipales remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en el plazo señalado en el apartado 2.° y a través de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, se confeccionará el censo canino provincial, que será facilitado en el plazo más breve posible a la Jefatura Provincial de Ganadería.

7.° Dentro del plazo señalado, y que terminará el próximo día 15 del mes de junio, se procederá a la vacunación antirrábica de todos los perros mayores de tres meses, en los lugares, horas y días señalados por la Alcaldía, de acuerdo con el Veterinario Titular, para las vacunaciones colectivas, de modo que se eviten que sean realizadas en la vía pública.

Se procurará la elección de los días más convenientes y horas más adecuadas, sin que el número de días señalados sea inferior a tres y el de horas diarias a cuatro.

8.° Las Alcaldías anunciarán, por procedimientos habituales y eficaces, a los poseedores de perros sus obligaciones, así como las derivadas de la presente Circular, con el fin de que los infractores no puedan alegar ignorancia a la hora de imposición de sanciones.

A tal efecto pueden recurrir en principio a bandos y pregones, y un mes antes de finalizar el período oficial de vacunación procederán a citar a los morosos mediante notificación escrita recabando el acuse de recibo.

9.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Epizootias, se fija como precio único a satisfacer por los poseedores de perros a vacunar la cantidad de cuarenta pesetas por cada perro tratado en las concentraciones ordenadas por los Ayuntamientos, cantidad que podrá ser incrementada en una peseta por cada perro vacunado, en concepto de sello colegial.

La Jefatura Provincial de Ganadería organizará económicamente la campaña, de acuerdo con lo establecido en los Decretos de Convalidación de Tasas 497/1960 y 474/1960 y Orden del Ministerio de Agricultura número 312 (enero de 1961), de modo que sean atendidas las obligaciones derivadas del Decreto de Convalidación 497/1960 y artículo 179 del Reglamento de Epizootias.

10. Cuando las vacunaciones sean realizadas en domicilios particulares, la cantidad a que se hace referencia en el anterior apartado será incrementada con la que señala la tarifa oficial de honorarios por visita que tiene establecido el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, en compensación por considerarse servicio oficial. Se aplicará igualmente esta tarifa en aquellos casos que, salvo causa justificada, no sean presentados los perros para su vacunación en la fecha, horas y lugares señalados por los señores Alcaldes y Veterinarios Titulares.

11. Los Veterinarios de ejercicio libre con clientela particular deben establecer contacto en los Centros de vacunación municipal a los efectos de vacunación antirrábica; se conceptuarán como pertenecientes a la brigada veterinaria volante de los mismos; en ellos se proveerán de la vacuna necesaria e informarán a los Centros de vacunación de que dependan de las vacunaciones que practiquen, liquidando con el Veterinario Titular, Jefe de la Brigada volante, el importe íntegro de la tasa por vacunación que establece la circular conjunta (40 pesetas), siendo indemnizado en su día de los honorarios devengados. El Veterinario Titular, Jefe de la Brigada volante, extenderá el correspondiente certificado de vacunación y dotará al animal tratado de la chapa acreditativa de la vacunación.

12. En las ciudades de movimiento turístico, podrá llevarse a cabo la vacunación profiláctica de los perros de los turistas que lo soliciten de los Servicios Veterinarios, en cualquier época, a cuyo efecto, los Servicios de Ganadería correspondientes reservarán un número prudencial de dosis de vacuna avianizada para dicha atención.

13. Cuando por causas ajenas a los Servicios Veterinarios Municipales, o provinciales, hubieran de señalarse nuevos días de vacunación aparte de los que se ordenen según el apartado 8.°, por los Veterinarios Titulares podrán devengarse los gastos de locomoción a razón de 3,50 pesetas por kilómetro a contar desde la localidad de residencia del Veterinario, cuando el desplazamiento sea a más de tres kilómetros de ésta, a prorratear entre todos los perros vacunados en el día.

14. El Veterinario Titular proporcionará a los poseedores de perros vacunados la chapa acreditativa de la vacunación (que llevará la inscripción: Campaña Antirrábica 1965 núm... Segovia), cuya colocación en el collar es

obligatoria, y el certificado oficial de vacunación antirrábica, que será el que para estos efectos tiene establecido el Comité Central de Luchas Antirrábicas.

15. De todas las vacunaciones efectuadas, se llevará por la Inspección Municipal Veterinaria la relación cronológica en la forma señalada en el B. O. de la provincia de 13 de junio de 1952, que deberá ser remitida por el Veterinario Titular antes del 30 de junio y con el V.º B.º de la Alcaldía a la Jefatura Provincial de Sanidad (Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria), ordenada por orden alfabético y por apellidos de los poseedores de canes vacunados con arreglo al formato habitual —«Relación de Vacunación Antirrábica»—, que será reremitido por la Jefatura Provincial de Sanidad.

16. Se cumplimentará con la máxima diligencia y en las fechas previstas lo ordenado en el apartado 15, a los objetos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes, sin perjuicio de remitir a la Jefatura Provincial de Sanidad, al terminar la campaña y por escrito independiente para cada municipio, una relación de los poseedores de perros que no les hayan censado, o que censados o no, no les hayan vacunado, e incluso de los que les hayan dado de baja, debiendo ser acompañado dicho escrito de una certificación de la Alcaldía, en la que se haga constar que con los medios de divulgación y citación empleados no pueden dichos poseedores alegar ignorancia sobre la obligación de vacunar sus perros o sacrificarles y darles de baja, en el momento de la instrucción de las aperturas de expediente y sanción a los infractores de lo ordenado en la presente.

17. A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de Vacunación Antirrábica, todos los perros que lleven colocada en el collar la chapa acreditativa de la vacunación o cuyos propietarios no posean el correspondiente certificado de vacunación, serán recogidos como vagabundos por los Servicios Municipales y destinados a los establecimientos de enseñanza e investigación científica o sacrificados, si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus dueños, en cámara de gas o, de no existir ésta, mediante inyección intracardíaca de eter anestésico.

18. Si los perros fuesen reclamados por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, sin perjuicio de las sanciones a que se hayan hecho acreedores, debiendo ser previamente vacunados a la entrega a sus propietarios, los cuales abonarán por los derechos de vacunación la tarifa oficial de campaña más la consignada en el Colegio Oficial de Veterinarios.

19. El uso indebido de placas o medallas o certificados por perros o propietarios por quienes no corresponda, será severamente castigado por este Gobierno Civil.

20. Al objeto de dar cumplimiento a los apartados 18 y 19, todos los Ayuntamientos procederán diligentemente a organizar el servicio de recogida y captura de perros vagabundos o indocumentados y sin dueño conocido, y al de secuestro y observación de los sospechosos, habilitando o señalando de antemano los locales precisos, que será donde únicamente podrá llevarse a efecto la observación de los sospechosos.

21. En la recogida que efectúen se evitará en todo lo posible sufrimientos inútiles a los animales, debiéndose intensificar dichas operaciones de recogida por la noche y a primeras horas de la mañana, para hacer más eficaz la medida adoptada y evitar al mismo tiempo, en lo posible, espectáculos desagradables aunque en parte inevitables.

22. Las personas que con su proceder dificulten las gestiones de recogida, directa o indirectamente, serán sancionadas por mi Autoridad.

23. Finalizado el período oficial de vacunación, la circulación de perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados del certificado de vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transporte no permitirán el embarque de perros sin que justifiquen el estar vacunados con el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

24. Todo perro que nazca con posterioridad al 15 de junio o bien cumpla los tres meses después de dicha fecha o proceda de otra provincia y no esté vacunado, lo será en el momento oportuno con sujeción a estas normas, para así garantizar la inmunización de todos los perros mayores de tres meses.

25. Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes, que se ocupen de atenderlos con arreglo a las normas higiénico sanitarias; las que se conserven serán dadas de alta en el Censo canino municipal dentro del mes siguiente al nacimiento, a partir de cuya edad serán consideradas incontroladas (vagabundos).

26. Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos les sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios Titulares, aplicando a los gatos de más de 6 meses de edad 3 c. c. de neurovacuna y proveyéndoles de medalla numerada de vacunación en el collar, así como el correspondiente certificado.

27. La vacuna a emplear será la que por la Comisión Nacional de Lucha Antirrábica sea remitida a la Jefatura Provincial de Ganadería, la cual hará la distribución de acuerdo con los perros censados en cada localidad, quedando obligados los señores Veterinarios Titulares a utilizar la que se les adjudique para el perfecto control de los resultados de las mismas.

28. Los Veterinarios Titulares, a la vista del censo canino de cada partido y del censo de gatos que sus poseedores deseen vacunar, darán cuenta a la Jefatura Provincial de Ganadería, antes del 1.º de mayo próximo, del número de chapas y certificados que precisen para su partido, las cuales se les remitirán en unión de la vacuna precisa y normas para su publicación si hubieran de darse. No obstante, la citada Jefatura podrá efectuar los envíos de material (dosis de vacuna, placas y certificados) si los estiman pertinentes o se retrasan los pedidos, en relación con lo empleado en la campaña anterior, completando después, al conocer las peticiones exactas de los Veterinarios Titulares.

29. Cuando un perro o gato haya mordido a una o más personas o animales, y se tenga sospecha de que pueda padecer rabia, la conducta a seguir se ajustará rigurosamente a la adoptación de las siguientes medidas:

a) Comunicación del accidente a la Jefatura Provincial de Sanidad.

b) En modo alguno se sacrificarán los animales sospechosos bajo ningún pretexto, de tal forma que los que sacrifiquen perros o gatos que hayan mordido a personas, sin haber sido sometidos a observación, serán severamente castigados, ya que aquella observación es suficiente en la gran mayoría de los casos para diagnosticar la existencia o no de rabia.

c) Los perros sospechosos, siempre que no exista peligro, serán capturados y sometidos a observación durante 14 días por el Veterinario Titular correspondiente, en los locales habilitados a estos efectos por los Ayuntamientos o, en caso contrario, retenidos y atados en los domicilios de sus poseedores, siendo de cuenta de los mismos los gastos que ello irrogue.

d). En caso de fallecimiento dentro del plazo de observación o de sacrificio por peligrosidad en la captura, se realizará por el Veterinario Titular la oportuna necropsia emitiendo informe en que hará constar con el mayor número posible de detalles: copia de la ficha del Censo Canino o datos análogos si el perro o gato no estuviera censado; datos recogidos en la anamnosis y necropsia (síntomas y lesiones generales, estado y contenido del estómago, etc.) y juicio sobre el carácter y estado sanitario del animal, así como de las causas de su muerte en caso de fallecimiento y sus posibles relaciones con la rabia.

e) Se informará por el Veterinario Titular a los señores Alcalde y Jefe Local de Sanidad, a fin de que puedan adoptar las medidas que consideren convenientes en relación con las personas mordidas.

f) Cuando se considere necesario para el diagnóstico el análisis histológico, de los centros nerviosos, se remitirán las cabezas con la parte de cuello precisa para incluir ganglio plexiforme, separadas del cuerpo del animal y debidamente acondicionadas para el transporte con arreglo a las condiciones qne dictará el Veterinario Titular, al Instituto Provincial de Sanidad, acompañando una copia del informe de la necropsia con el correspondiente oficio de remisión interesando el análisis.

30. Cuando el resultado de la observación, necropsia y análisis de la observación, necropsia y análisis efectuados o de alguno de estos elementos de juicio se dedujesen la existencia de rabia, se cumplimentarán a la mayor urgencia los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, referentes a la denuncia de la enfermedad y a la adopción provisional de las medidas sanitarias pertinentes, sin perjnicio de que por este Gobierno Civil se proceda a la declaración oficial de la existencia de la epizootia en el momento oportuno.

31. Las Alcaldías darán la debida publicidad por los medios habituales a lo dispuesto en la presente y adoptarán las medidas necesarias para su exacto cumplimiento, en cuanto a ellas, a los Servicios Municipales Veterinarios y a los Agentes de su Autoridad concierne (Alguaciles, Guardas Jurados, etc.), colaborando de un modo decidido con los Veterinarios Titulares para que la campaña se desarrolle del modo más rápido y eficiente posible, y para evidenciar y corregir a tiempo posibles adulteraciones a la vacunación o al censamiento que acarrearían sanciones que este Gobierno Civil desearía evitar, pero que se llegarán a imponer inexorablemente si ello se hiciese preciso.

La Guardia Civil prestará igualmente su colaboración a lo dispuesto en la presente, comprobando siempre que lo estime oportuno si se han cumplido los preceptos anteriores. En atención a la permanente ayuda y colaboración que dicho benemérito Cuerpo presta a la higiene y sanidad pecuaria, los perros existentes en los Cuarteles o dependencias de la Guardia Civil, que sean censados como tales, deberán ser vacunados con carácter gratuito.

32. El incumplimiento de lo aquí dispuesto por las Autoridades o particulares será puesto en conocimiento de la Jefatura Provincial de Sanidad, de la de Ganadería o de este Gobierno Civil, según proceda, para la imposición de las sanciones correspondientes, que en ningún caso serán inferiores a 250 pesetas.

33. Los gastos que originen los servicios que se ordenan anteriormente a los Ayuntamientos serán sufragados con los recursos (que pueden obtener los mismos) que dimanen de la aplicación del arbitrio que autoriza el artículo 473 de la vigente Ley de Régimen Local, como así de los medios de inspección municipal y a tenor del artículo 9 del Decreto de 17 de mayo de 1952.

34. Se faculta expresamente a la Junta Provincial de Lucha contra la Hidatidosis para que coincidiendo con la ejecución de la Campaña antirrábica, realice cuantas pruebas, dictámenes o tratamientos considere oportuno, todo ello con carácter obligatorio, asistido por los Veterinarios Titulares de las localidades que se designen y con el concurso de las Autoridades locales.

35. Por todos los funcionarios, fuerzas a mis órdenes y Autoridades dependientes de la mía, se cumplirá y exigirá el cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 13 de abril de 1965.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1134

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de fiebre aftosa en el término municipal de Armuña y que fue declarada en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de abril de 1965.

El Gobernador Civil

1135

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de peste porcina en el término municipal de Fuentemilanos y que fue declarada en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de abril de 1965.

El Gobernador Civil

1136

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de viruela ovina en el término municipal de Jemenuño y que fue declarada en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de abril de 1965.

El Gobernador Civil

1137

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente

extinguida la enfermedad de fiebre aftosa en el término municipal de Garcillán y que fue declarada en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de abril de 1965.

El Gobernador Civil

1138

CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de fiebre aftosa en el término municipal de Juarros de Riomoros y que fue declarada en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 8 de abril de 1965.

El Gobernador Civil

1169

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Anuncio de concurso público

A efectos de concertar directamente las obras que a continuación se relacionan y que han de ejecutarse a través de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y pertenecientes al Plan de Obras y Servicios de 1964, se anuncia para general conocimiento de los contratistas a quienes pueda interesar, que hasta el *día 30 del corriente mes* y *hora de las trece* se admitirán proposiciones en esta Comisión (Secretaría de la Excma. Diputación Provincial), girando las mismas a la baja del importe del presupuesto de contrata y con arreglo a las condiciones y modelo de proposición que al final se inserta.

Los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

1.° Abastecimiento de agua potable a la localidad de VALVIEJA, con un presupuesto de ejecución de pesetas 475.000,00 y un plazo de diez meses.

2.° Abastecimiento de agua potable a la localidad de OTONES DE BENJUMEA, con un presupuesto de contrata de 486.000,00 pesetas y un plazo de ejecución de diez meses.

Las proposiciones irán reintegradas con timbre del Estado de 3 pesetas, un timbre provincial de 5 pesetas con 50 céntimos y un sello de la Mutualidad de 3 pesetas.

Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones técnicas, etc., se hallan expuestos al público, para su examen en la Secretaría de la Comisión.

El modelo de proposición es como sigue:

Don ..., vecino de ..., domiciliado en ..., enterado de la invitación que se le formula de conformidad con la autorización concedida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, contesta a la misma, comprometiéndose a tomar a su cargo la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a la localidad de ... (cítese a la que se desee optar) ..., por la cantidad de ... pesetas (en letra ..., obligándose asimismo a que el pago de la remuneración de los obreros se ajustará a las legales establecidas. (Fecha y firma del proponente).

Segovia, 10 de abril de 1965.—El Gobernador Civil-Presidente de la Comisión, *Juan Murillo de Valdivia.*

1152

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 14 de los corrientes, expediente de Anteproyecto de Presupuesto Extraordinario formado para expropiaciones en la zona de La Albuera, de esta capital, por un importe de *cinco millones doscientas veintiocho mil* pesetas; se expone al público el referido expediente por plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas por los interesados legítimos que se determinan en el número 1 del artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local.

Advirtiendo que las reclamaciones que contra el expediente de referencia se formulen, habrán de fundamentarse en alguna de las causas detalladas en los apartados a) b) y c), que señala el número 3 del artículo 696 del mismo Cuerpo Legal.

Segovia, 15 de abril de 1965.—El Alcalde, *M. Canto.*

1152

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, expediente de Suplementos de Crédito, dentro del Presupuesto ordinario vigente, mediante la aplicación del superávit del Presupuesto ordinario de 1964, por un importe de 771.468,16 pesetas, queda expuesto al público el referido expediente por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletn Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse ante el Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes. Todo ello de acuerdo con lo que establece el artículo 564 de la vigente Ley de Régimen Local.

Segovia, 15 de abril de 1965.—El Alcalde, *M. Canto.*

1106

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Por *don Antonio Silvestre Francos,* se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de «Riego superficial asfáltico 38,365 al 45,908 de la C. C-112 de Riaza a Toro por Cuéllar y Medina», de las que fue contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, las Entidades y particulares puedan acreditar ante las Alcaldías de Hontalbilla y Frumales, que han presentado ante la autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo; advirtiéndose que esto es requisito imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías remitirán a esta Jefatura, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros 15 días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas en su caso, con el resguardo expedido por la autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente en ésta.

Segovia, 9 de abril de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Epeldegui.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1100

Juzgado Comarcal de Santa María la Real de Nieva (Segovia)

Don José Collazo Rey, Juez Comarcal de esta villa y su comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado y en ejecución de sentencia recaída en autos de juicio de cognición número 8 de 1964, tramitados por demanda del Procurador don Amós Llorente Migueláñez, bajo la dirección del Letrado don Andrés Muñoz Gordo, en nombre y representación de «Molinos Eresma, S. A.», con domicilio en Nava de la Asunción, contra don Félix Valdivieso Pascual, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Nava de la Asunción, residiendo en la actualidad en la villa de Cuéllar, sobre reclamación de cantidad 5.371,50 pesetas, se saca a pública subasta por tercera vez y término de *ocho días,* sin sujeción a tipo, el automóvil embargado al demandado, según se describe a continuación, señalando para la celebración de dicha subasta el día *treinta* de *abril* próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado Comarcal.

Bienes muebles que se subastan.—Un automóvil marca «Opel», de 17 H. P., matrícula M-139.138, motor 2.5L55-19541, que figura a nombre de la esposa del demandado doña Emiliana del Caz Ortega, valorado en la cantidad de *treinta mil pesetas.*

Condiciones de la subasta.—Que para tomar parte en la misma, será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado Comarcal el diez por ciento del valor de la tasación; que la licitación podrá hacerse con la facultad de ceder a terceros y que el automóvil que se subasta se encuentra en la residencia actual del demandado don Félix Valdivieso Pascual, por si antes de la subasta interesa examinarlo.

Dado en Santa María Nieva, a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.—*José Collazo Rey.*—El Secretario, *Eusebio Gómez.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1147

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de ordenación y pavimentación de la Plaza Mayor, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Fuente el Olmo de Iscar, 10 de abril de 1965.—El Alcalde, Priscilo Alonso.

1149

CODORNIZ

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de las obras de traída de aguas potables a esta localidad, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Codorniz, 10 de abril de 1965.—El Alcalde, Vicente Pérez.

1153

Ayuntamiento de La Salceda

Ejecutanto acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de compra de un toro semental de raza del país con destino a los servicios de la ganadería de la localidad, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría Municipal, admitiéndose los pliegos hasta media hora antes de la apertura de plicas, que tendrá lugar a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, previo anuncio en los sitios de costumbre.

La Salceda, a 12 de abril de 1965. El Alcalde, *Domingo Hernando.*

1154

BERNARDOS

EDICTO

Recibido del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica el cuadro de valores unitarios de las tierras de este término municipal, se hace saber que queda expuesto al público durante un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por quien lo desee y presentar por escrito razonado las reclamaciones pertinentes para los diversos cultivos y clases.

Bernardos, 14 de abril de 1965.—El Alcalde.

1155

ORTIGOSA DEL MONTE

Recibido del señor Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia el cuadro de valores unitarios de las tierras de este término municipal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes del término municipal y formular contra el mismo las observaciones o reclamaciones por escrito que consideren pertinentes. Transcurrido el indicado período no se admitirá ninguna.

Ortigosa del Monte, 15 de abril de 1965.—El Alcalde, M. de Frutos.

1156

OTERO DE HERREROS

Recibido del señor Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica la relación de valores unitarios de las tierras de este término municipal, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes del término municipal y formular por escrito las observaciones o reclamaciones que crean pertinentes. Pasado el plazo citado no se admitirá ninguna.

Otero de Herrero, 15 de abril de 1965.—El Alcalde, Alejandro de la Calle.

IMPRENTA PROVINCIAL